

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 24

Fecha: 04/04/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2015 00230	Ejecutivo	MARIBEL ESTHER BRITO MOLINA	RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	03/04/2018	
20001 33 33 001 2016 00129	Ejecutivo	VILMA ENEIDA HINOJOSA AROCA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	03/04/2018	
20001 33 33 001 2018 00075	Acciones Populares	OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ	MUNICIPIO DE CURUMANI CESAR	Auto niega medidas cautelares NIEGA MEDIDA PROVISIONAL	03/04/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 04/04/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: EJECUTIVO
ACTOR: SANDRA MILENA BRITO MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00230-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 6449 del cuaderno 03 del expediente.

Para resolver se considera,

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante se tiene que a la luz del artículo 594 del C.G.P. son inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías. Es por ello que respecto la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia de fecha 8 de junio de 2016¹, se argumentó:

“De esta forma, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado.”

No obstante lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia constitucional² el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, a tal punto que la Corte Constitucional sostuvo que el citado principio - respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado - encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

¹ Expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00

² Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, reiterado en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Ahora bien, tratándose del pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo, al respecto se dijo:

“(…) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...).”

Aunado a ello se tiene que en sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aditada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. la misma Corporación Carmelo Perdomo Cuéter, se especificó:

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real”. (Subraya nuestra).

Una vez establecido lo anterior es de tenerse en cuenta – además - que la entidad llamada para determinar el origen de los recursos depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar, no es la misma entidad bancaria ni la parte ejecutada, indicando que quién conoce el origen de los recursos es el propietario de la cuenta o la persona natural o jurídica que deposita en ella los recursos provenientes de algún negocio jurídico; sino la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y como estamos frente a la solicitud de pago de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada (segunda excepción contemplada en las sentencias mencionadas), negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, sería poner piedra de tropiezo a la seguridad jurídica y respeto que debe existir por los derechos reconocidos en dichas providencias haciendo ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo; por lo que en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos aquí mencionado se ordenará decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO

BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, y BANCO CITIBANK, con la advertencia que dicha medida también recaerá sobre los bienes inembargables que posea la entidad ejecutada.

Se previene a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Asimismo, se les advierte a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, y BANCO CITIBANK, con la advertencia que dicha medida también recaerá sobre los bienes inembargables que posea la entidad ejecutada, por encontrarse el título basamento de la presente obligación cobijado dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Límitese la medida hasta la suma de OCHOCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$812.889.229,74).

SEGUNDO: Prevenir a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

TERCERO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

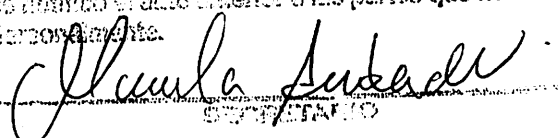

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

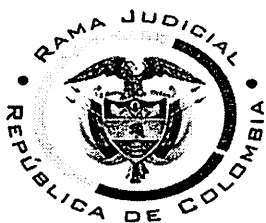
SP.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 4 abril 2018

Por anotación en ESTADO No. 24
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Tres (03) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 20001-33-33-001-2016-00129-00

Referencia : EJECUTIVO
Demandante : VILMA ENEIDA HONJOSA AROCA
Demandado : UGPP
Asunto : APRUEBA COSTAS

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 155 del expediente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; cuya cuantía asciende a la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MDA CTE (\$955.943).

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO AMRTINEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>4 abril 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>24</u> MARCELA ANDRADE VILLA

AD

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : ACCION POPULAR
Actora : OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
Demandado : MUNICIPIO DE CURUMANI, CESAR
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00075-00

Observa el Despacho que mediante el escrito de demanda, el apoderado de la parte actora solicitó decretar una medida cautelar contra el Acuerdo N° 015 del 28 de diciembre de 2017, con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar el derecho colectivo afectado, alegando lo siguiente:

Existe una clara violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, por desconocimiento de la Ley 5 de 1992, y del reglamento interno del Concejo, en la medida que la Alcaldía de Curumaní, Cesar, sancionó el acuerdo sin las modificaciones que la Comisión Tercera del Concejo Municipal introdujera al proyecto, y que fuera aprobado con estos cambios, concretamente al artículo 11 que según acta de comisión al tenor manifiesta lo siguiente:

“2 Modificar el artículo 11, el cual trata la temática del tiempo, proponiéndose reducir de dos (2) años a uno las facultades solicitadas por el Señor Alcalde”.

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece que en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, de tal forma que en el evento de resultar pertinente el decreto de las mismas, se haría bajo total legalidad.

En el caso que nos atañe, se puede deducir que sería del caso conceder la medida cautelar, pero al estudiar el fondo de la medida tendiente a la cesación del Acuerdo 015 de 2017 y en consecuencia la suspensión de sus efectos, vemos que la misma encuentra argumento en el tiempo concedido por el Concejo Municipal al Alcalde de Curumaní, el cual fue reducido a un año mediante la Comisión Tercera, tal como consta a folio 36 del expediente, y que sin embargo, en el mencionado acuerdo las facultades fueron otorgadas por el término de dos años contados a partir de su promulgación.

Desde este entendido, consideramos que el tiempo otorgado respecto de las facultades solicitadas por el Alcalde Municipal de Curumaní, no es determinante ni causante de un posible perjuicio irremediable, puesto que la ley establece las medidas que se pueden decretar, y dentro de las cuales, el caso expuesto no encuadra en alguna de ellas, es decir, el tiempo otorgado en cuanto a las facultades del Alcalde, como presunto causante de daño, no es contrarrestable con ninguna de las medidas propuestas. Las medidas cautelares que se pueden decretar son las siguientes (artículo 25 Ley 472 de 1998):

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Lo anterior quiere decir, que el factor tiempo de facultades del Alcalde de Curumaní, en cuanto al acuerdo demandado, no es determinante ni causante de un daño o amenaza en los términos planteados por la parte actora.

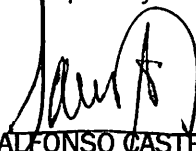
Por otra parte, el demandante asegura que se tergiversaron los artículos 3, 4 y 11 de la Ley 1508 de 2012, en la medida que la administración no presentó un diagnóstico de la Secretaría de Tránsito Municipal, a fin de demostrar que era necesaria y eficiente obtener la autorización para celebrar dicho contrato entre ésta y la Sociedad de Economía mixta. Al revisar este argumento, se tiene que son situaciones que corresponden al estudio que debe practicarse por parte del Despacho a la Litis que nos ocupa, y que por lo tanto este supuesto como el anterior, deberán ser resueltos cuando se decida de fondo el proceso de la referencia, es decir, cuando se profiera sentencia de primera instancia.

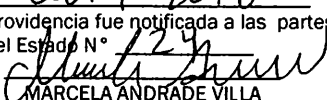
Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Negar el decreto de Medidas Cautelares solicitado por el demandante.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 4 abril 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°
 MARCELA ANDRADE VILLA